

RAD. No. 760014003032-2021-00551-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : ROMAN JOAQUI TUQUERRES  
DDO. : INMOBILIARIA FLORES ARIZA S.A.S. hoy INMOBILIARIA FLOREZ ARIZA  
RAD. No. 760014003032-2021-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1691 del 30 de julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ROMAN JOAQUI TUQUERRES, a través de apoderada judicial, en contra de INMOBILIARIA FLORES ARIZA S.A.S. hoy INMOBILIARIA FLOREZ ARIZA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ROMAN JOAQUI TUQUERRES, a través de apoderada judicial, en contra de INMOBILIARIA FLORES ARIZA S.A.S. hoy INMOBILIARIA FLOREZ ARIZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00551-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00552-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : PROESA GLEASON S.A.  
DDO. : PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS  
RAD. No. 760014003032-2021-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1692 del 30 de julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por PROESA GLEASON S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por PROESA GLEASON S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00552-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00573-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 18 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DDO. : BRAULIO VELEZ RENDON  
RAD. No. 760014003032-2021-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1697 del 30 de julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BRAULIO VELEZ RENDON.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BRAULIO VELEZ RENDON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00573-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEUDOR:** CLAUDIA MILENA GARCIA CARVAJAL  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00607-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA MILENA GARCIA CARVAJAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas GSU967.
- 2.- No se indica el NIT de la entidad solicitante, ni el número de identificación del representante legal de dicha entidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, portador de la Tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00607-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 20 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE  
**FINANCIAMIENTO**  
**DEUDOR:** DIANA PATRICIA LOPEZ SANCHEZ  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00625-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA PATRICIA LOPEZ SANCHEZ**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Tarjeta profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00625-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 20 DE 2021

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEUDOR:** ALVARO TORRES LEON  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00634-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO TORRES LEON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor que tiene inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la Tarjeta profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00634-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 20 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEUDOR:** ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00648-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
2. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dra. **DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN**, portador de la Tarjeta profesional No. 194.390 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00648-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 20 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: ANDRES BALANTA BARRETO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de ANDRES BALANTA BARRETO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de BUENAVENTURA, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: **“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”**. –Subrayado y Negrilla del despacho–.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas **“diligencias varias”**, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA VALLE.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de BUENAVENTURA VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00654-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00655-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: OSCAR FERNANDO RAMIREZ LUGO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante OSCAR FERNANDO RAMIREZ LUGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00656-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante WILDEMAN MURIEL PENILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00658-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEUDOR:** AGUSTIN MUÑOZ DIAZ  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00659-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra el señor AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- 2.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00659-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 20 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria